

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Diputacion Provincial.*

Publicado en el Boletín oficial de la Provincia el decreto de las Cortes de 9 de Agosto último é instrucción de la Dirección general de Rentas de 13 del mismo dirigidos ámbos á la recaudación, con calidad de anticipo, de la contribución extraordinaria de guerra, ínterin que las Cortes arreglan esta definitivamente, la Diputación encargada de velar por los intereses de la Provincia y cediendo á una franca escitación del Sr. Intendente, se cree estrechamente obligada á dirigir su voz á sus administrados.

El pago de este anticipo tiene que realizarse irremisiblemente en el término de 30 dias que es el designado por las Cortes, y siendo su exacción irremediable, necesaria, urgentísima, como destinada al sostenimiento del valiente Ejército nacional identificado con el triunfo de la justa causa, no queda otro partido que hacer este último sacrificio en las aras de la Patria; y por lo mismo la Diputación se lisonjea que hallando acogida estos sus sentimientos en sus administrados, modelo de lealtad y de obediencia en medio de las agitaciones intestinas que infortunadamente nos desgarran, darán las relaciones exigidas por la instrucción citada con la premura que se reclama, observando verdad en su contesto, y satisfarán las cuotas, que les correspondan, sin que la autoridad encargada de su ejecución, que lo es el Sr. Intendente, se vea en la dolorosa posición de alzar su brazo para hacer caer sobre los morosos todo el rigor de los apremios, quien, si bien se halla revestido de todos los medios coercitivos que las Cortes y el Gobierno de S. M. han puesto en su mano, está por otra parte comprometida su autoridad y hasta su persona para llevar á pura y debida ejecución su cometido. Por lo

tanto, es preciso no hacerse ilusión, y siendo el pago irremediable, la prudencia dicta, la necesidad exige y el bien de la Patria reclama hacer este esfuerzo voluntariamente, sin provocar los funestos resultados de las vejaciones que llevan tras sí los apremios, quedando espedido el medio de indemnizarse de los agravios que puedan resultar, en el momento que decretada definitivamente esta contribución extraordinaria, se verifique la total liquidación de los cupos.

En este concepto, si la Diputación, como se promete, ve con el rápido y pronto pago de este impuesto realizadas sus esperanzas, entonces se complacerá con toda la efusión de sus sentimientos en no haber dirigido en vano su voz á sus administrados, añadiendo con este acto de sumisión un nuevo título á tantos que forman su carácter y les ha hecho acreedores constantemente á la gratitud de la Patria.

Leon 2 de Setiembre de 1837. — Ramon Casariego, Presidente. — Por acuerdo de la Diputación Provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

El dia 1.º del corriente mes de Setiembre se verificó la instalación de la Junta diocesana decimal de este obispado, con arreglo á la ley de 16 de julio último, compuesta en conformidad á lo prevenido en el art. 4.º de la misma, de los Señores D. Ramon Casariego, como Gefe político; D. Laureano Gutierrez, como Intendente; D. Juan Herrero, Párroco de Cebanico, como individuo de la Diputación provincial; D. Juan Manuel Martínez, como Gobernador eclesiástico; Dr. D. Francisco Diez Gonzalez, Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia, como representante de su Cabildo; los Señores D. Manuel Serrano, Párroco de Santa Marina de esta ciudad, y D. Gregorio Balbuena, de S. Martin de la misma, como representantes de

los de su clase, interin se hace la eleccion por el método que prescribe la citada ley; D. Silvano Diez Serrano, Bachiller de Coro, y Secretario del Gobierno eclesiástico, en representacion interina de las demas corporaciones y eclesiásticos partícipes en diezmos, y D. Aniceto Cabero, vecino de esta ciudad y Regidor 1.º del M. I. Ayuntamiento en igual forma para los partícipes legos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento y gobierno de todos los interesados. Leon 2 de Setiembre de 1837. Ramon Casariego.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 153.*

No habiendo cumplido todavía los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, con lo prevenido al final del Real decreto de 15 de junio último circulado en el Boletín oficial de 21 del mismo núm.º 70 relativo á la remision á esta Secretaría de los testimonios de la promulgacion y jura de la Constitucion política de la Monarquía en la Capital respectiva de cada uno y parroquias de su distrito, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos, lo verifiquen al perentorio término de quince días contados desde la fecha de esta circular: en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo realizado, ademas de la multa á que por su descuido se hagan acreedores, tomaré las providencias oportunas para que se cumpla dicho mandato sin mas dilacion. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 4 de Setiembre de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario. — Sres. Presidente y Ayuntamiento de...

*Lista de los Ayuntamientos que no han remitido hasta el día los testimonios de la promulgacion y jura de la Constitucion en las Parroquias de sus distritos.*

*Partido de Leon.*

San Feliz de Torio.  
Sariegos.  
Valdesogo.  
Valdefresno.

*Partido de Sahagun.*

Santa Cristina.  
Quintanilla.  
Almanza.  
La Vega.  
Villavelasco.  
Carvajal.

*Partido de Murias de Paredes.*

Inicio.  
Riello.

Soto y Amio.  
Cabrillanes.  
Láncara.  
Barrios de Luna.

*Partido de Valencia de D. Juan.*

Mansilla.

*Partido de la Bañeza.*

Quintana y Congosto.  
Quintana del Marco.  
Cebrones del Rio.  
San Pedro Bercianos.

*Partido de Ponferrada.*

La Baña.  
Los Barrios de Salas.  
Toreno.

*Partido de Astorga.*

Villares.  
Santiago Millas.  
Valderrey.  
Magáz.

*Partido de Villafranca.*

Villafranca.  
Cabarcos.  
Carracedelo.  
Vega de Espinareda.  
Burbia.  
Parada seca.  
Barjas y Barrios.

*Partido de Vegacervera.*

Vegacervera.  
Cármenes.  
La Robla.  
Pola de Gordon.  
Valdelugueros y Lugueros.  
Santa Colomba.  
Boñar.  
Vegaquemada.  
Ercina.  
Casares.

*Partido de Riaño.*

Buron.  
Acevedo.  
Morgobejo.  
Villayandre.  
Redipollos.  
Oceja.

*Comandancia General de la Provincia de Leon.*

»Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Encargado del Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Señor. — Con esta fecha digo al Intendente general del Ejército lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 12 de Julio último, en la que inserta la del Ordenador del Ejército de Aragon, participando la medida adoptada por el segundo Cabo de aquel Reino para hacer acopio de herraduras en los almacenes militares de Zaragoza con objeto de proveer de este artículo á los cuerpos de caballería, y dando al propio tiempo parte de las medidas que para el mas exacto cumplimiento de dicha determinacion han acordado las Oficinas de aquel Distrito. S. M., que tomó desde luego en consideracion aquella medida, y que tuvo presente su importancia para que los Regimientos de dicha arma no carezcan de un artículo tan necesario, sin los perjuicios que pudieran resultar al servicio de quitarles á los cuerpos la direccion del herraje, cuya construccion está encomendada única y exclusivamente á los mismos por las ventajas que la continuada experiencia ha acreditado, y deseando al propio tiempo S. M. conciliar los intereses del Erario con el del benemérito soldado; de manera que ni costee el primero un gasto indebido, ni sufra el segundo un cargo que no podrá costear en su totalidad por el mayor consumo de herraje que ocasiona el activo servicio que presta. S. M. tubo á bien oír el parecer del Inspector general de Caballería, y en vista de lo que este Gefe manifiesta, y de lo espresado por V. S. en la citada comunicacion, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por el segundo Cabo de Aragon con relacion al acopio de herraje, y mandar:

1.º Que en lo sucesivo la construccion de herraje en Zaragoza se haga por medio de subasta y por cuenta de la Administracion militar.

2.º Que una de las precisas condiciones de contrata sea la de construir el herraje exactamente arreglado en calidad y forma á las muestras que se presentarán, las cuales serán construidas bajo la direccion de la Autoridad militar de la Provincia por una Comision compuesta de dos Oficiales de Caballería, celosos é inteligentes, con asistencia de un Veterinario militar, Mariscal mayor ó segundo, nombrados todos por el Inspector general del arma, cuya Comision tendrá tambien el encargo de reconocer el herraje que se construya en los términos indicados, y declararlo de recibo ó inadmisibile.

3.º Que el herraje que se construya sea de la clase llamada de *hechizo*, y que el clavo sea generalmente pequeño con alguna mezcla de mediano, haciéndolo grande únicamente para el ganado de tiro; en el concepto de que para cada herradura deben considerarse veinte clavos que se necesitan para el primer asiento, reemplazo de los que se

inutilizan ó gastan, y renovación de todos los que necesita la herradura en el tiempo en que debe ser levantada.

4.º Que tanto en Aragon como en las demas Provincias del Reino en que por la mayor actividad de las operaciones se hagan mas necesarios los acopios de herraje, se construya en los términos prescritos y se almacene en las Capitales de Provincia y en los puntos seguros y mas próximos al parage en que opere la caballería, para que las remesas puedan hacerse con mas brevedad al punto en que se necesite.

5.º Que las entregas se hagan á los cuerpos por medio de recibo que darán los respectivos comisionados, visados por el Coronel ó Gefe que mande la fuerza del cuerpo que se halle en el punto de la entrega, cargándoles únicamente las dos terceras partes de su valor, que se descontará de las gratificaciones de entretenimiento de caballos: la otra tercera parte será de cuenta de la Administracion militar, con cargo al capítulo eventual del presupuesto de la guerra: por consiguiente los recibos se darán con la expresion necesaria, para lo cual dará V. S. las competentes instrucciones á los Ordenadores respectivos.

6.º Tanto en Aragon como en las demas Provincias indicadas en el párrafo 4.º, se entenderá esta medida en clase de provisional como auxilio extraordinario á la caballería, y únicamente por el tiempo en que las circunstancias de la guerra lo exijan en cada una de ellas.

7.º Que no obstante lo mandado continúen los Regimientos de Caballería construyendo sus herrajes siempre que les fuere posible, y que el Inspector de dicha arma tome las medidas que juzgue conducentes para que sea aquel artículo cuidadosamente atendido, para lo cual quiere S. M. que así en los Ejércitos como en las Provincias se facilite á los Cuerpos de la referida arma alguna cantidad mas de la que se distribuya á las demas armas que no tienen que atender á los gastos que pesan sobre la de caballería. Que los Gefes de la misma cuiden, bajo su responsabilidad, de que el soldado lleve constantemente de respeto una herradura de mano y otra de pie con los clavos correspondientes; y que el Inspector de la misma arma tome las medidas que juzgue conducentes y sean compatibles con las circunstancias de los Cuerpos para que lleven constantemente un pequeño repuesto de herraje que se renovará á medida que se vaya gastando, para que no llegue el caso de que falte un artículo, sin el cual es inútil la Caballería.

8.º Al mismo tiempo quiere S. M. que las medidas dictadas en esta orden no alteren en nada el sistema económico seguido hasta aquí en los Regimientos de Caballería sobre el pago de herraduras por el soldado, pero con la condicion de que el cargo que sufra en este concepto no ha de exceder de cinco reales mensuales, entendiéndose comprensiva esta orden en todas sus partes á la caballería de la

Guardia Real, y á las Brigadas montadas de Artillería.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1837. — El General encargado del mando militar, Pedro Mendez Vigo. — Señor Comandante militar de...

Leon 2 de Setiembre de 1837. — Luis Alonso Sierra.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

La Direccion general de Rentas unidas me dice lo que sigue:

„ El Señor Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 11 del que rije ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Estado lo que sigue: Excmo. Señor: Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de extrangeria, acudiendo unos en derecho, y otros por medio de los representantes de sus Córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un espediente que data de tiempo antiguo; que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnans, y en el que estan dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M., que tanto anhela la conservacion de la buena armonia é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extrangeros como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de Ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes,

y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que los súbditos extrangeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeútes; que los primeros están obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Señor Embajador inglés Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extrangeros transeútes están exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeútes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeútes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeútes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como vecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del país. 6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matriculas de todos los extrangeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeútes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, título 11 de la Novísima recopilacion. 7.º Que á todo extrangero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeúte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes. Y 8.º que por V. E. se conteste á las notas de los Señores Embajadores de Francia y Ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De Real orden comunicada por el referido Señor Secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes.

La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden la insertará V. S. en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso del recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1837. — Manuel Gonzalez Brabo.

Leon 2 de Setiembre de 1837. — Laureano Guierrez.